

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

No existe ningún compendio o recopilación suscrita entre el Sindicato “Sinaltracomfa comité seccional Neiva y Comfamiliar”, y por ello no se encuentra así depositado en el Ministerio del Trabajo; diferente es que la parte actora hubiese recopilado documentos y los hubiese organizado como un compendio para uso propio y sin que para ello tuviese algún tipo de acuerdo previo con la Caja o constituya prueba de las convenciones o convención suscrita modificada en diferentes oportunidades, para efectos probatorios lo conducente para probar lo convencionado son las convenciones suscritas debidamente depositadas.

no hay posibilidad de que los beneficios convencionales se consideren como propiedad de una organización sindical, sino que se consideran derechos de los trabajadores que hicieron parte de la negociación, entonces, no es cierto que SINALTRACOMFA hubiere heredado los derechos de la convención colectiva de trabajo que la Caja hubiere negociado y suscrito con SINTRACOMFAMILIAR. Sobre el particular es necesario manifestar que no hay posibilidad de que la convención colectiva a que se refiere el demandante haga parte integral del cualquiera de los contratos de trabajo que este hubiese suscrito con la Caja de Compensación, toda vez que este como trabajador no sindicalizado, presentó ante la corporación pliego de peticiones para elevarlo a pacto colectivo y hacerlo aplicable solamente a quienes lo hubieren suscrito, siendo así y considerando que el pacto que se derivó de dichas negociaciones se suscribió el 08 de agosto de 2011 y fue depositado en la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo el 10 de agosto de la misma anualidad, y su vigencia se contempló del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016; se tiene que los contratos suscritos por el demandante y la caja desde la vigencia 2009 estuvieron cobijados por dicho pacto colectivo.

en la base de datos del archivo sindical del Ministerio del Trabajo, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMFAMILIAR HUILA “SINTRACOMFH” de Primer Grado con registro de inscripción número 82 del 14 de julio de 2017; Pero esta afiliación culminó cuando se dio terminación al contrato del ex trabajador, así se puede establecer probatoriamente con la comunicación radicada en la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR de fecha 21 de Julio de 2017, la señora LIDA MARIBEL POLANIA MEDINA en calidad de Presidenta, presento pliego de Peticiones, del SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMFAMILIAR HUILA “SINTRACOMFH”, este pliego no fue considerado por la Corporación, en razón a que los integrantes del Sindicato “SINTRACOMFH”, son los mismos trabajadores que integraban

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA
Abogado

Universidad Católica de Colombia

el Sindicato SINALTRACOMFA y su conformación dentro de esta se plantea única y exclusivamente con el propósito de crearse un fuero, como consecuencia de un pliego de peticiones que en condiciones normales y teniendo en cuenta la condición legal solo podría haberse presentado dos años después de la aprobación del laudo arbitral que pudo fin al pliego de condiciones presentado por SINTRACOMFA.

Lo anterior constituye un claro abuso del derecho de asociación teniendo en cuenta que el nuevo sindicato SINTRACOMFH está conformado por los mismos trabajadores que integraban el sindicato SINTRACONFA, es decir que su creación al igual que pliego de peticiones presentados tenían un solo propósito crear un fuero única y exclusivamente para afectar a la corporación introduciendo derechos amparados en artimañas o procedimientos simulados para constituir en su favor condiciones especiales al cual de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia no tiene derecho.

La solicitud de adhesión del pliego de peticiones se hacer de forma impropia, con una lista firmada por la presidenta del sindicato, en la cual no se denota la voluntad en el caso en concreto del señor HERNAN RICARDO DUSSAN RINCON, de adherirse al pliego de condiciones presentado el día 21 de julio de 2017, mediante la solicitud del día 9 de febrero de 2018 ya que como dije anteriormente esta solicitud la hace un tercero y no el propio interesado, además como lo establece el artículo 25 del decreto 2351 de 1965 de forma taxativa: “ Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.”, por lo cual al tenor de la ley solo es aplicable el fuero circunstancial a los trabajadores que presentaron el pliego de condiciones, además como se respondió al hecho 23 comfamiliar NO reconoce ningún conflicto laboral, por el abuso del derecho de asociación sindical por parte de SITRACOMFA.

No existe ningún fuero circunstancial en favor de los afiliados a SINTRACOMFH por cuanto el conflicto laboral al cual hace referencia el apoderado del demente es inexistente por la misma razón que le llevo a la caja de rechazar tanto el pliego como la creación del sindicato SINTRACOMFH, conforme a las razones expresadas en los hechos precedentes.

Además sin reconocer el fuero circunstancial, el señor HERNAN RICARDO DUSSAN RINCON, NO comunico en debida forma, primero la vinculación a los sindicatos y segundo el señor NO solicito la adhesión al pliego de peticiones presentado el día 21 de julio de 2017, si no que esta solicitud la hizo la presidenta del sindicato SITRACOMFH la señora LIDA MARIBEL

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA
Abogado

Universidad Católica de Colombia

POLANIA MEDINA, por lo cual no se puede denotar el interés del señor HERNAN RICARDO DUSSAN RINCON a adherirse al pliego de peticiones, además el artículo 25 del decreto 2351 de 1965 establece de forma taxativa: “ Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto..” en ningún momento se enuncia el fuero circunstancial para los trabajadores que se adhieran al mismo con posterioridad al inicio del conflicto y este solo cobija a los trabajadores que presentan el pliego de peticiones.

De acuerdo a lo anterior en el escrito de contestación de la demanda, el suscrito como apoderada de la demandada formula como excepciones las siguientes:

1. Improcedencia de la aplicación del Artículo 43 del código sustantivo del trabajo teniendo en cuenta que comfamiliar nunca ha negado la existencia del contrato a término indefinido entre las partes.
2. Inexistencia del conflicto laboral con SINTRANCOMFA por decaimiento del mismo.
3. Probatoriamente está demostrado dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente a través del certificado expedido por la coordinación del grupo de archivo sindical del ministerio de trabajo del 14 de julio de 2017 el registro de inscripción de la organización sindical denominada SINTRANCOMFA donde se certifica la creación de esta organización sindical y la constancia de que la misma no le fue comunicada a comfamiliar.

De igual manera, reposa dentro del expediente la certificación del 21 de julio de 2017 suscrita por Lyda Maribel Polania en nombre de SINTRANCOMFA en el que le presenta un pliego de condiciones y un listado de asistentes a la asamblea general extraordinaria No. 02 de 2017 “SINTRANCOMF” en dicha comunicación, no se le informo a comfamiliar quienes fueron designados como negociadores del pliego por parte de la asamblea general, y tampoco existe dentro de esta relación como asistente a la asamblea el nombre del señor HERNAN RICARDO DUSSAN RINCON.

Con lo anterior, no solamente está dejando en claro que el demandante no hacia parte del listado de los asistentes a la asamblea general que presuntamente aprobó el pliego de condiciones; pero además con esta situación se está desconociendo el artículo 432 del código sustantivo del trabajo que obliga a los sindicatos o a los trabajadores que participan en la asamblea general que prueba un pliego de condiciones a nombrar unos delegados con el fin de presentar ante el patrono el respectivo pliego, esta delegación se hace a través de un número plural de trabajadores con el propósito exclusivo de presentar ante el patrono el respectivo

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA
Abogado

Universidad Católica de Colombia

pliego de peticiones. En el caso concreto de SINTRANCOMFA y en relación con el pliego de peticiones al cual hace referencia el demandante y que resulto de la asamblea extraordinaria de SINTRANCOMFA solamente se cumplió con la remisión de un oficio donde se le informaba al patrón en este caso Comfamiliar, de la ocurrencia de la asamblea general y la aprobación del pliego de peticiones omitiendo la designación de los representantes del sindicato a quienes se les debía haber encomendado la iniciación de las conversaciones con el fin de agotar la etapa de arreglo directo, razón por la cual Comfamiliar por desconocimiento no instalo las conversaciones de arreglo directo y solo después de la desvinculación del actor y en virtud de la finalización del conflicto laboral con SINTRANCOMFA al parecer interpusieron una querrela en la oficina de trabajo de Neiva 8 meses después de la aprobación del presunto pliego de peticiones.

Por lo anterior, resulta claro para el proceso que la etapa de arreglo directo no se inició por cuanto para haberlo hecho era necesario que las partes empleador y trabajadores hubieran designado sus respectivos negociadores, circunstancia que no se dio para el caso que nos ocupa, circunstancia esta que nos hace concluir que SINTRANCOMFH no estaba interesado en adelantar ningún tipo de negociación con comfamiliar.

Pero además de lo anterior, esta claramente demostrado dentro del proceso que la creación de SINTRANCOMFH se hizo exclusivamente para incluir a unos trabajadores dentro de un fuero sindical que no existía, incluso llegaron al punto de pretender amparar con el fuero sindical a sus directivos, varios de ellos pertenecientes a la recién cambiada directiva en ese momento de SINTRANCOMF, quienes por vencimiento de su periodo habían perdido el fuero desconociendo con este comportamiento claros pronunciamientos de la corte suprema de justicia en especial la sentencia SL6732-2015 del 28 de mayo de 2015 donde se manifiesta entre otros aspectos lo siguiente “el fuero circunstancial no es indefinido, este fuero dura hasta la terminación del conflicto, la protección laboral se puede terminar cuando se presente situaciones con las que no sean posibles finalizar el conflicto de forma normal, en razón a que el sindicato deje vencer la oportunidad de realizar el acto que permite continuar con su proceso.

Del análisis de lo anteriormente manifestado, el honorable tribunal puede concluir fácilmente que el conflicto laboral al que se refiere el demandante ni siquiera se inició así se hubiera adelantado una asamblea general del sindicato y aparentemente se hubiera aprobado un pliego de peticiones.

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA
Abogado

Universidad Católica de Colombia

4. Lo anterior, debido a que esta afiliación masiva de afiliados al sindicato SINTRANCOMF y que se debió a que el conflicto colectivo de dicho sindicato sostenía que culminó esa etapa al expedirse el auto arbitral correspondiente correspondió a un claro abuso del derecho al pretender generar un nuevo conflicto con el solo propósito de buscar proteger a un grupo de trabajadores de un fuero circunstancial razón por la cual está claramente demostrado que el demandante no está amparado en el fuero circunstancial que pretende exhibir dentro de la presente demanda.
5. NO CONSTITUCIÓN DE REQUISITO PREVIO PARA LA APLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. El artículo 65 del C.S.T., contempla la indemnización por falta de pago, procedente su y solo si para las acreencias laborales dejadas de pagar a la terminación del contrato de trabajo. En este sentido, es evidente que el trabajador - demandante a la fecha tiene relación laboral vigente con la entidad demandada, sin que pueda ser exigible la indemnización por falta de pago por la inexistencia de terminación del contrato.
6. IMPOSIBILIDAD DE RECIBIR BENEFICIOS DE CONVENCIÓN COLECTIVA Y PACTO COLECTIVO. El código sustantivo del trabajo, ha manifestado en su artículo 467 que la convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia; posteriormente el legislador definió en el artículo 470 ibídem que las convenciones colectivas entre patronos y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.
7. Es un hecho evidente que no puede pretender el trabajador beneficiarse tanto de la convención como del pacto, en detrimento del empleador, pues ello constituye un aprovechamiento e indebido uso de su derecho de asociación. Así lo ha reiterado la honorable corte suprema de justicia más cuando en el caso del demandante este se afilio al sindicato el 27 de enero de 2017 después de haber recibido durante los años inmediatamente anteriores los beneficios propios del pacto colectivo olvidando que era improcedente pretender cobrar simultáneamente los dos beneficios.
8. APLICACIÓN DE CONVENCIÓN COLECTIVA A TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SINDICATO NEGOCIADOR Y A TRABAJADORES QUE SE ADHIERAN A LA RESPECTIVA CONVENCIÓN. El tribunal superior de Neiva en casos similares ha ratificado que la condición suscrita entre SINTRACOMFA le es aplicable a todos los trabajadores

Universidad Católica de Colombia

de comfamiliar sin hacer distinción en aquellos sindicalizados y quienes no, fundamentando esta posición en lo dispuesto por la sentencia de anulación número 29885 del 10 de octubre de 2006 proferida por la Corte Suprema de Justicia que ordenó la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo Primero del laudo arbitral de 2006, no resulta de recibo en el presente caso en el cual, si bien el trabajador no fue sindicalizado o afiliado hasta el 27 de enero de 2017, si fue beneficiario del pacto colectivo del cual fue suscriptor y beneficiario hasta el día anterior de su afiliación a SINALTRACOMFA en la que libre y voluntariamente decidió acogerse a la convención vía afiliación, pues para ser beneficiario de la misma es imprescindible que el trabajador se afilie, porque sin mas no puede beneficiarse de la convención y pacto colectivo.

Aceptar dicha teoría sería dejar al arbitrio del trabajador el gozar del pacto colectivo, para luego con capricho y mala fe, disponer de la afiliación al sindicato para recoger retroactivamente los beneficios convencionales. **(En sentencia de la corte constitucional 711-201 del 2002).**

9. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS CONVENCIONALES POR NO ADHERENCIA AL SINDICATO Y SUSCRIPCIÓN DE PACTO COLECTIVO. Como quiera que se encuentra demostrado en el curso procesal que el demandante se declaró trabajador no sindicalizado y con base en ello suscribió el pliego de peticiones y posterior pacto colectivo celebrado con los trabajadores no sindicalizados de Comfamiliar, es pertinente manifestar que los dos instrumentos de negociación colectiva de los que hoy pretende beneficiarse el actor (convención y pacto), de acuerdo a su estructura legal son excluyentes, y su adherencia a uno u otro depende de forma exclusiva a la voluntad y autonomía del trabajador a través del ejercicio del derecho de asociación.

Se reitera además al Honorable Despacho que se encuentra probado que el señor Oscar Eduardo Alvez García se afilió al sindicato SINALTRACOMFA SECCIONAL NEIVA desde el día 27 de enero de 2017, rigiendo para su relación laboral por voluntad propia el pacto colectivo, siendo entonces improcedente la reclamación retroactiva de los derechos convencionales, máxime cuando fue su decisión adherirse al pacto colectivo en su relación laboral con la Caja de Compensación Familiar del Huila.

10. INEXISTENCIA DE FUERO CIRCUNSTANCIAL POR ABUSO DEL DERECHO DE ASOCIACION Y MALA FE. Si bien, el derecho de asociación sindical es fundamental y está protegido constitucionalmente mediante el artículo 39; la proscripción del abuso del derecho también está consagrado constitucionalmente en el numeral 1º del artículo 95. Rezan ambos preceptos:

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA

Abogado

Universidad Católica de Colombia

“Art. 39: Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetará al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.”

“Art. 95: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”

La inexistencia de este fuero circunstancial está plenamente demostrada dentro del proceso por cuanto era evidente que los 408 afiliados a este sindicato, la única manera que tenían de acceder a este fuero era participando en la junta directiva y/o a través del fuero circunstancial dada la antigüedad del sindicato ninguno puede aún gozar del fuero sindical de fundador.

Dentro de la contestación de la demanda cuando sustentó dicha excepción, entregó al honorable tribunal toda la información necesaria para concluir que estamos claramente observando con este comportamiento del sindicato SINTRACOMF un abuso de derecho cuando haciendo uso de un claro carrusel de sindicatos al incurrir en la creación indiscriminada de organizaciones sindicales con el único propósito de beneficiarse del fuero circunstancial, circunstancia está que coloca a todos los trabajadores que participaron en esta conducta en conductas manifiestamente ilegales que no solo atenta contra los intereses del patrón, sino que además, viola preceptos legales y constitucionales que prohíben tales comportamientos, razón por la cual no es de recibo que el demandante quien entre otras cosas ni siquiera suscribió como asistente a la asamblea extraordinaria el referido pliego de condiciones pretenda hoy a través de una demanda temeraria obtener beneficios económicos por parte de la corporación

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA
Abogado

Universidad Católica de Colombia

olvidando que el origen de esos dineros que recibe Comfamiliar del Huila son de naturaleza pública por provenir de recursos parafiscales en su gran mayoría.

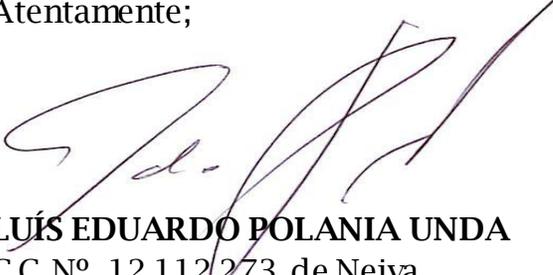
11. PRESENTACIÓN DE PLIEGOS INFUNDADOS OTRA MANIFESTACIÓN DEL ABUSO DEL DERECHO. Ahora bien, en búsqueda de tener fuero, para quienes no hicieron parte de la fundación, pero sí se afiliaron a los sindicatos, han establecido como práctica presentar pliegos para crear los fueros circunstanciales, esto se ve en los casos de SINTRACOMFH, y así, los trabajadores sindicalizados, en SINTRACOMF, Y SINALTRACOMFA, situación en la que de facto hay identidad, entre ellos y entre la totalidad de los 8 sindicatos, buscan permanecer aforados.

Petición: Por los argumentos anteriormente plateados, y teniendo como fundamento el acervo probatorio recaudado, me permito solicitarle al honorable tribunal, proceda a revocar en los términos del recurso de apelación la sentencia indicada en la referencia.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 51 No. 3w-87 Br. Colinas del norte o al correo electrónico luisduardopolania@yahoo.com.mx

Atentamente;



LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA
C.C N°. 12.112.273 de Neiva
T.P. N°. 36.059 del C. S. de la J.